echa en el

icia,

398.

alde

Ale-

ter-

veante ular

con

que

enci-

por

gra-

le la

econ

sus

esta

días,

del

ETIN

de

cu-

o de

tere-

que

días,

cnes

sado

898.

rito-

icio-

en-

nta-

pue-

s, en

ca la

los

S.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

 Por un mes
 2
 pesetas

 Por tres idem
 5°50
 >

 Por seis idem
 10°50
 >

 Por un año
 20°58

Por un mes 2'50 pesetai

Per un año ______24
umero suelto, 0°25 peseias—Anuncios, 0°25 pts. line
PAGO ADELANTADO

Boletin Oficial

de la provincia de Logrono

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el día 5 del actual se elevó al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ocón, contra la providencia de este Gobierno fecha 7 del corriente, por la que se acordó obligarle á realizar los recibos que quedaron pendientes de recaudación al fallecimiento de D. Saturnino Cabezón, que lo fué en 1883.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 26 del reglamento provisional de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 6 de Julio de 1898.

El Gobernador interino,

Juan Manuel Florez.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 6.° de la ley de 28 del corriente dispone que durante el presupuesto de 1898 à 99, continuaran rigiendo los recargos transitorios establecidos por el art. 1.º de la de 10 de Junio de 1897; pero haciéndolos extensivos á todos los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas del presupuesto de ingresos, y variando su tipo de imposición con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas, según se establece en el Real decreto de esta fecha, que, como la ley, enumera detalladamente dichos recursos.

Asimismo, y haciendo uso el Gobierno de la autorización que el articulo adicional de aquella ley le concede, ha dispuesto que se haga efectivo durante el proximo año económico de 1898-99 otro impuesto especial para satisfacer las obligaciones extraordinarias que origine la guerra, según puede verse en el art. 5.º del Real decreto citado de esta fecha.

Se trata, pues, de un tributo ya conocido y de otro especial de carácter análogo, por lo que su exacción transitoria ha de subordinarse à las disposiciones que rigen para la administración y cobranza de los recursos à que afectan, conceptuándolos como parte integrante de las cuotas respectivas, aunque cuidando de que no se hallen sujetos à aumento alguno general ni municipal.

Sin embargo, como á la fecha presente deben hallarse ya formados los repartimientos, matriculas y padrones en que ha de fundarse el señalamiento de algunos tributos, y es preciso también que los mencionados recargos figuren en cuentas con completa separación como la ley dispone:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Donativos

Se gravan con un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra.

Para hacer efectivos dichos recargos se dispondrá que en las nóminas ó recibos con que mensualmente se abonan estas obligaciones se haga al final una demostración de la suma que corresponde á los recargos, al respecto de 10 más el 20 por 10 sobre el impuesto que gravan dichos donativos, y aumentando el impuesto ordinario á ambos recargos, se deducirá el líquido á percibir.

2.ª Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sufre el aumento de un 10 por 100 por recargo transitorio de 20 por ciento por recargo especial de guerra, exceptuándose de este último la rústica y pecuaria y

los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro por riqueza urbana sean menores de diez pesetas.

Para la exacción de los anteriores recargos, los Delegados de Hacienda dispondran que en los repartos, padrones y listas cobratorias se consigne una nota, que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º y adicional de la ley de Presupuestos de 28 del corriente mes, las cuotas ordinarias del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por impuesto transitorio y en otro 20 por 100 por el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, la riqueza rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas por contribución urbana sean menores de 10 pesetas, haciendo constar el importe de los recargos en dicha nota, así como la totalidad de la contribución ordinaria y de los dos recargos especiales, pasando después á la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón y demás efectos reglamentarios.

Los anteriores recargos de 10 y 20 por 100, se considerarán extensivos á las cantidades correspondientes al Tesoro en las zonas de ensanche de las poblaciones, en la forma y con las excepciones expresadas.

Para fljar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los Delegados de Hacienda publicarán en el Boletín oficial de la provincia el establecimiento de los referidos gravámenes, y que éstos se realizarán juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrán que, tanto en los recibos como en sus matrices, se estampe un cajetín que diga: «Recargo transitorio de 10 por 100 y 20 por 100 de guerra.»

3. Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Se aumenta en un 10 por 100 por recargo transitorio y 20 por 100 por el especial de guerra.

Para llevar à efecto la exacción de dichos recargos en lo que respecta à los impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, se hará lo que se dispone en las reglas referentes à los donativos.

En cuanto á los empleados de las provincias y los Municipios, se harán las liquidaciones correspondientes con vista de las relaciones que presentan anualmente las Corporaciones citadas, distinguiendo lo que las mismas deben abonar por el impuesto sobre sueldos, por el recargo transitorio y por el especial de guerra.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignarán en la nómina correspondiente y con los epigrafes especiales de «Recargo transitorio de 10 por 100» y «Recargo de 20 por 100 por el especial de guerra», las cantidades que correspondan á dichos tantos por ciento, que han de descontarse juntamente con la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquide.

Al presentar los registradores de la propiedad en la Administración de Hacienda la nota de honorarios devengados, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones le corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre dicho impuesto, para determinar la que corresponda por los recargos del 10 y del 20 por 100.

Son aplicables á estos recargos las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1883.

4. Impuesto sobre intereses y amortización sobre la Deuda pública y valores mercantiles.

Este impuesto se grava con el recargo de 10 por 100 como recurso transitorio, y otro 20 por 100 por el especial de la guerra.

En lo que se refiere à intereses de la Deuda pública, exceptuando la anterior, dicho recargo se satisfarà de una sola vez, del mismo modo que el impuesto à que afecta; y como este impuesto se habrá percibido en su mayor parte al pagarse el cupón de 1.º

de Julio próximo, los recargos ahora establecidos se exigirán al satisfacer el cupón de 1.º de Octubre próximo venidero.

En cuanto á la amortización de la Deuda se adoptarán por la Dirección del ramo las medidas necesarias para exigir, desde el sorteo que se verificará en el mes de Septiembre proximo, los recargos de 10 y 20 por 100 que imponen los artículos 6.º y adicional de la ley, sobre el 5 por 100 que viene cobrando.

5.ª Contribución industrial y de comercio.

Se aumenta con un 20 por 100 por impuesto transitorio, y otro 20 por 100 el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de dichos recargos se dispondrá por los Delegados de Hacienda se practique en las matrículas todo cuanto se les ordena en la regla referente à la contribución por rústica y pecuaria.

6. Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Se aumenta en un 20 por 100 en concepto de recargo transitorio, y en otro 20 por 100 en el de guerra.

Estos recargos se liquidarán por los Abogados del Estado y Registradores de la Propiedad liquidadores del impuesto, determinando en la hoja de liquidación y en el libro registro la cuota del Tesoro y el importe de cada uno de ellos.

En la misma forma se determinarán las cuotas y los dos recargos, así como los honorarios de liquidación donde éstos ingresen en el Tesoro.

Ambos recargos afectarán á las liquidaciones referentes á actos ó contratos cuyos documentos se presenten desde 1.º de Julio próximo.

7.ª Impuesto de minas.

Los dos impuestos, tanto el de canon por superficie como el de 2 por ciento sobre la explotación, se hallan recargados, como el anterior con el 20 por 100 por impuesto transitorio, y con otro 20 por 100 por el de guerra.

Para la exacción de lo mos se dispondrá que en las listas cobratorias de canon que determina la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889, y en las liquidaciones trimestrales que por el impuesto de explotación deben practicarse con arreglo á los artículos 25 y siguientes de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se consigne la nota dispuesta en la regla que trata de las contribuciones rústica y pecuaria, estampándose también en los recibos de canon el cajetín que la misma regla indica.

8.* Impuesto sobre grandezas y titulos, honores y condecoraciones.

Se grava con el 20 por 100 como impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

Desde 1.º de Julio próximo, en toda liquidación que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda por estos conceptos, se deslindará y puntualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislación vigente en cada caso, y lo que representan los recargos especiales de 20 por 100 y el de guerra de igual importancia.

9.ª Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Se aumenta este impuesto con el 20 por 100 como recargo transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En todo mandamiento de pago que esté sujeto al impuesto del 1 por 100 por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, se consignarán bajo los epígrafes «Recargo transitorio de 20 por 100 y Recargo de guerra de 20 por 100», las cantidades á que asciendan ambos recargos, que han de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación á estos recargos las disposiciones del mencionado reglamento.

10. Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Se recarga con el 20 por 100 en concepto de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

La Delegación de Hacienda de Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la admínistración de dichos arbitrios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para llevar á efecto la cobranza de los referidos recargos.

11. Impuesto sobre carruajes de lujo.

Se recarga en un 20 por 100 del impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En los padrones y listas cobratorias se estampará la nota á que se refiere la contribución de rústica y pecuaria.

12. Impuesto de cédulas per-

Se recarga este impuesto en 30 por 100 en concepto de transitorio y de 20 en el especial de guerra.

Estos recargos se cobrarán al propio tiempo que el valor de las cédulas, en la forma determinada en la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse en los padrones la nota prevenida al hablar de la contribución por rústica y pecuaria.

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que exprese los recargos, cuya estampación se hará por los Administradores de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

13. Impuesto de consumos y especial sobre la sal.

El recargo de 10 por 100 establecido por el 6.º de la ley de Presupuestos sobres las tarifas de consumos se hará efectivo en la forma siguiente:

En las localidades donde la Hacienda tenga que plantear la administración directa de dicho impuesto, se exigirá aquel recargo lo mismo que el municipal en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán ambos recargos en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

Donde la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, la parte de estos conciertos, correspondiente al Tesoro, se recargará con el 10 por 100 en concepto de impuesto transitorio, pudiendo los gremios concertados cobrar el recargo sobre los derechos de las especies destinadas al consumo, si hubieran adoptado ese medio para hacer efectivo el importe del contrato.

Respecto á las poblaciones en que la Hacienda tiene actualmente contratado el arriendo, y en las que lo contrate en lo sucesivo ó por subasta ó mediante concurso, se considerará aumentado el precio de los arriendos con el recargo de 10 por 100, que los arrendatarios podrán à su vez liquidar en las papeletas de adeudo sobre el importe de los derechos del Tesoro, de igual suerte que en los casos de administración directa por la Hacienda.

Y en general, fuera de los tres casos anteriormente indicados, quedará aumentado desde 1.º de Julio próximo con el recargo de 10 por 100 el importe de todos los cupos por los cuales se hallan encabezados con la Hacienda los Ayuntamientos, así los obligados á encabezarse, como los de poblaciones de más de 30.000 habitantes y los de Cartagena, Gijón y Vigo.

14. Derechos obvencionales de los Consulados.

Las Agencias consulares de España en el extranjero exigirán el recargo de 20 por 100 como impuesto transitorio en unión de los derechos consignados en los Aranceles vigentes, expresando en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en las cuentas que remitan al Ministerio de Estado, las cantidades que recauden por los indicados derechos, con separación de las que cobren por el impuesto transito-

rio, y exigirán además otro recargo especial de guerra, también de 20 por 100, cuyo importe se consignará igualmente por separado en los documentos referidos.

15. Impuesto especial sobre el alcohol.

Tanto el recargo transitorio de 20 por 100 como el especial de guerra de la misma cuantía, se fijarán separadamente del impuesto ordinario, en las patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes y aguardientes vinicos, en las listas cobratorias que forman las Administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del impuesto sobre dichos artículos cuando se elaboren en la Península é islas adyacentes con sustancias que no sean la uva ni sus productos ó residuos.

16. Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

El recargo transitorio de 20 por 100 y el especial de guerra, también de 20 por 100, se harán efectivos, à saber:

A. Recaudándose ambos en unión del impuesto ordinario por las Empresas de ferrocarriles, diligencias y toda clase de carruajes que recorren trayectos fijos de más de 35 kilómetros, al mismo tiempo que el importe del billete ó del transporte.

B. Liquidándos y un 20 por 100 por cada uno de los dos recargos expresados sobre el importe de las patentes, mediante las cuales se cobre el impuesto que grava las tarifas de viajeros y el de registro de mercancías correspondiente á los dueños de carruajes de dos y de cuatro ruedas que no recorren distancias mayores de 35 kilómetros.

C. Aumentandose en un 40 por 100 el importe de cada uno de los conciertos que se hagan con la Hacienda por las Empresas de tranvias y de coches Ripperts ú otros de análogo sistema que presten igual servicio, ó el de cada una de las cuotas que, después de elevarse al efecto de las respectivas tarifas de la contribución industrial, deberá señalarse á las Empresas que rehusen el concierto autorizado por el art. 10 de la ley.

17. Impuesto especial de consumo sobre el azúcar de producción peninsular.

Lo mismo el recargo transitorio de 30 por 100 que el especial de guerra de 20 por 100 se exigirán elevando en un 50 por 100 el importe de los conciertos celebrados y que se celebren con la Hacienda por los fabricantes para el pago de este impuesto.

En cuanto á las fábricas no concertadas, los mencionados recargos se cobrarán á la vez que las cantidades que por derechos del impuesto se líquiden y que deban satisfacer los fabricantes con arreglo á las disposiciones vicentes

(Se continuará)

Cantidad que adeudan

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO

Circular.

Habiendo ingresado la Delegación de Hacienda de esta provincia en la Caja de Instrucción pública el importe de lo relativo á recargos municipales del cuarto trimestre del actual año económico de 1897-98, liquidado hasta el 30 de Junio último, à continuación se inserta la relación de lo que cada Ayuntamiento resulta adeudando del expresado trimestre, con el fin de que en el término de diez días efectúen el ingreso en la referida Caja, apercibiéndoles de que si en el precitado plazo no cumplen exactamente este servicio; se procederá contra los morosos á lo que hubiere lugar.

También se inserta á continuación relación de los Ayuntamientos por cuenta de los que la Delegación de Hacienda ha ingresado mayor cantidad que la que corresponde al trimestre, para que estas Corporaciones las perciban sin demora en la Caja provincial de Instrucción pública ó en la Habilitación á cargo de don Jesús de Rivas, aplicándolas á solventar atrasos, el que los tuviere.

Logroño 1.º de Julio de 1898.-El Gobernador Presidente, Ricardo Torroja.—El Secretario, Román Zuazo.

Relación de las cantidades que se hallan adeudando los Ayuntamientos de esta provincia, por el concepto de primera enseñanza, del cuarto trimestre del corriente año económico de 1897-98.

S

0

n

a

o e

PUEBLOS	Cantidad que adeudan
	Ptas. Cts.
Arnedo	49 58
Cervera	1836 22
Munilla	477 13
Quel	26 96
Tudelilla	208 79
Villar de Arnedo	209 47
Enciso	467 32
Préjano	396 71
Arnedillo	308 07
Aguilar	452 21
Igea	283 14
Gràvalos	292 83
Cornago	309 78
Bergasa	220 73
Corera	181 87
Herce	290 53
El Redal	177 42
Galilea	56 22
Muro de Aguas	453 61 241 55
Ocón	89 68
Navajún Zarzosa	82 72
Robres	139 28
Villarroya	79 97
Valdemadera	76 28
Santa Eulalia	58 57
Turruneún	68 93
Poyales	209 78
Bergasillas	122 56
Carbonera	62 50
Calahorra	1473 67
Alfaro	1918 75

Villarejo

Bobadilla

Bezares

Ledesma

Ezcaray

Bañares

Santurdejo

Arenzana de Arriba

39 74

45 99

50 99

59 27 167 94

276 26

99 79

123 36

	PUEBLOS	que adeud	lan
		Ptas. C	10
1000	Programme and the second	1 1413.	10.
	Aldeanueva de Ebro	530	27
	Rincón de Soto	112	
-	Ausejo	527	
	Alcanadre	53	
l	Pradejón	253	
	Haro Briones	872 233	
1	San Vicente de la Sonsierra		
1	San Asensio	536	12
-	Cuzeurrita	251	47
1	Casalarreina	54	
	Treviana Ollauri	104 300	
	Abalos	131	
	Foncea	146	97
TOTAL COLUMN	Anguciana	188	32
	Briñas	279	
	Cihuri Zarratón	192 148	
	Rodezno	251	
	Castañares de Rioja	160	
	Tirgo	188	
	Sajazarra		04
	Fonzaleche Ochánduri	177 107	84
	Villalba		48
	Galbárruli	55	50
	Gimileo		78
	Cellorigo	18	
	Fuenmayor Navarrete	295 542	
	Cenicero	268	
	Nalda	54	
	Viguera	395	15
	Albelda	65	
	Murillo Ribafrecha	534 165	
	Lardero	101	
	Villamediana	38	
	Entrena	133	36
	Alberite	212	
	Lagunilla	278	
	Agoncillo Jubera	65 412	
	Sotés	340	
	Sorzano	119	
	Clavijo		28
	Leza		96
	Sojuela Hornos		27
	Daroca	31	
	Zenzano	21	
	Torremontalvo		12
	Nájera Anguiano	242	
	Anguiano Badarán	364 62	85
	Uruñuela	622	
	Canales	397	22
	San Millán de la Cogolla	157	
	Pedroso	369	
	Matute Ventrosa	165 357	37
	Baños de río Tobía	190	
	Huércanos	125	61
	Arenzana de Abajo	157	
	Mansilla Tricio	275	95
	Camprovín	178	
	Azofra	384	
	Viniegra de Abajo	245	
	Berceo	209	
	Villar de Torre	264	
	Ventosa Santa Coloma	148 168	59
	Brieva		22
	Viniegra de Arriba	107	20
	Estollo	187	
	Hormilleja Villavelayo	81	28 51
	Torrecilla sobre Alesanco	52	
	Cárdenas	107	
	Canillas	53	09
	Cañas		22
	Castroviejo Cordovín	69	09
	Villaverde		99
	Tobía		41
	Manjarrés	13	74
	Villareio	56	79

PUEBLOS	Cantidad que adeudan						
	Ptas. Cts.						
Leiva Santurde Ojacastro	107 92 232 94 79 03 112 35						
Tormantos Hervías Valgañón Herramélluri	266 25 273 25 212 81						
Corporales Villarta Baños de Rioja Cirueña	23 59 77 68 109 37 91 52						
Pazuengos Villalobar San Torcuato San Millán de Yécora	112 50 112 09 37 93 33 81						
Zorraquín Manzanares de Rioja Torrecilla de Cameros Ortigosa Villoslada	30 61 82 61 603 79 201 47						
Lumbreras Torremuña Trevijano El Rasillo	396 01 151 94 115 97 93 41 112 40						
Nestares Almarza Cabezón Hornillos	9 78 32 26 54 85 53 43						
Luezas Muro de Cameros Pinillos Torre de Cameros	68 01 68 20 60 62 44 71						
Nieva Rabanera Cantidades á favor de	78 12 32 73						
tamientos							

En la Caja especial de fondos de primera enseñanza.

Autol	91	46
Ribas	2	12
Logroño	580	78
Medrano	31	68
Alesanco	115	05
Hormilla	27	67
Gallinero de Cameros	24	24
La Santa	3	88
San Román	3	24
Terroba	2	32

Logroño 1.º de Julio de 1898.— El Gobernador Presidente, Ricardo Torroja.-El Secretario, Ro-

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Las personas que se consideren con aptitud suficiente para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo para el cobro de los descubiertos que tienen los Ayuntamientos con la Diputación por el cupo provincial y repartimiento de la filoxera, pueden presentarse en la Contaduria de fondos provinciales à solicitar el nombramiento correspondiente.

Logroño 28 de Junio de 1898.— El Vicepresidente, Salvador Ara-

Administración de Hacienda

Terminando el día 31 del actual el plazo reglamentario durante el cual los Ayuntamientos deben remitir á esta Administración las certificaciones de todos y cada uno de los sueldos que en sus respec-

tivos presupuestos de gastos para el año económico actual, confía esta Administración que las Corporaciones que hasta la fecha no han remitido el expresado documento lo harán en los días que restan del corriente mes, evitando así á esta oficina de mi cargo el uso de medios coercitivos que siempre son enojosos para los funcionarios celosos de su deber.

Logrofio 5 de Julio de 1898.— El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

El día 31 del actual termina el plazo reglamentario durante el cual los Ayuntamientos deben remitir á esta Administración las copias literales de sus respectivos presupuestos de gastos para el año económico actual, así como las certificaciones de todos los pagos realizados por los Municipios en el cuarto trimestre del año 1897-98.

Esta Administración confía que las Corporaciones que hasta la fecha no han cumplimentado aquel requisito reglamentario, lo harán durante el tiempo que resta del presente mes con lo que evitarán á la misma usar de medios coercitivos para hacer cumplir á los morosos cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Logroño 5 de Julio de 1898.— El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaria

Habiéndose solicitado por el Procurador del Juzgado de primera instancia de Calahorra, D. Angel Garro Fernández, la reducción de la fianza que tiene constituída, se hace público por medio del presente Boletin oficial para que los que tengan que formular alguna reclamación contra la totalidad de la referida fianza, lo verifiquen dentro del término de seis meses ante el Juzgado respectivo.

Burgos 1.º de Julio de 1898.— El Secretario de Gobierno, Ramón S. Valdés.

SECCION DE ANUNCIOS

En virtud de haber sido anuladas las subastas de consumos de esta localidad, se convoca á una nueva por todos los ramos, para el día 13 del actual, de las diez á las once de la mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Gimileo 3 de Julio de 1898.— El Alcalde, Federico Argudo.

IMPRENTA PROVINCIAL

TERMINO MUNICIPAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.

Año econòmico de 1897 á 1898.

Consta de 4966 habitantes establecidos y le corresponde la 8.* base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individues que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1. 4. 4. 4 y 1. sección de la 5. vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Tarifa	Clase	Núm	APELLIDOS Y NOMBRES	CALLE Y NÚMERO	PROFESIÓN,	CALLE Y NÚMERO				16 por 100		6 por 100		CORRESPONDE		
fa	B	ro	DE LOS	de su	industria, arte ú oficio	del local	CUOTA para el Tesoro.			de recargo	TOTAL de cuota y	para cobranza, etc.	TOTAL GENERAL.	Anual- mente.	Semes- tralmente	Trimes- tralmente
dep.			CONTRIBUYENTES.	casa-habitación. por que contribuy	por que contribuyen.	n. en que se ejerce.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 1.*	5.ª		8 Sres. Benito Isasi y Compañía	Plaza Mayor	Tejidos por menor	Plaza Mayor	160 >			25 60						49 19
2 "	11			Afueras	Parador	Valverde	35 "			5 60			43 04			10 76
3 "	77			Carrera	Tienda abacería	Carrera	35 ×			5 60	40 60		43 04			10 76
4, "	27			Santa Ana	Id.	Id.	35 "			5 60			43 04			10 76
5 "	77		" Alfaro Alfaro, Pascual	Id.	Id.	Id.	35 »			5 60	40 60	2 44	43 04			10 76
0 »	7		» Ruiz de Morales, Juana Fran-		Id.	Id.	35 »			5 60	40 60	2 44	43 04			10 76
7			cisca, herederos Remón Jiménez, Felipe	Id. Id.	Id.	Id.	35 "			5 60	40 60					10 76
8 2	12			Carrera	Bodegón	Id.	24 >			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
9 7	72			Soledad		Soledad	24 >			3 84	27 84		29 51			7 38
0 "	77			Santa Ana		Santa Ana	24 »			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
1 "	77			Plaza Mayor		Plaza Mayor	24 »			3 84	27 84	1 67	29 54			7 38
2 »	37		4 Moreno González, Pedro Nolasco			Santa Ana	24 »			3 84	27 84	1 67	29 51			7 35
3 "	77			Salud		Salud	24 *			3 84	27 84		29 51			7 3
4 79	27		» Hernández López, Eusebio	Santa Ana		Santa Ana	24 »			3 84	27 84		29 51			7 38
5 »	77			Salud	Id.	Salud	24 "			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
16 >	77		» Escudero Alfaro, Mariano (he-													
				Janta Ana		Santa Ana	24 "			3 84	27 84		29 54			7 38
7 "	7)			San Gil		San Gil	24 »			3 84	27 84		29 54			7 3
8 »	77		" Berdonces Jiménez, Angel	Patio	Id.	Patio	24 »			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
						SUMA LA TARIFA 1.ª .	634 »			101 44	735 44	44 15	779 59			194 93
19 2.ª	27	11	6 Morales Garijo, Dámaso	Subida Cantón	Un coche alquiler cua- tro ruedas dos caba-											
						Carretera	52 56				52 56	3 15	55 71			13 93
20 7		19	1 Garijo Remón, Francisco	San Gil		San Gil	9 28				9 28					2 40
1 "	,			Sin salida		Sin salida	9 28				9 28		9 84			2 40
2 "	77			San Gil		San Gil	9 28				9 28	" 56	9 84			2 4
						Suma la Tarifa 2	80 40				80 40	4 83	85 23			21 3
3 3.*	77	1	5 Escudero y Compañía	Plaza Mayor	Seis telares mecánicos	Molino	114 »			18 24	132 24	7 94				35 0
4 "	70	1	8 Remón y Hermano	Santa Ana		Bajada al Río	96 "			15 36			118 04			29 5
5 "	79		» Escudero y Compañía	Plaza Mayor		Sin salida	42 »			6 72			51 64			12 9
6 >	ń	21	4 Romano Martínez, Rufino	Rincón Olivedo	Fábrica de tejas, 30											
		+			metros cúbicos	Puente Río Linares	16 80		PR SEA	2 69	19 49	1 17	20 66			5 1
27 "	79	40	00 Alegría Ugalde, Francisco	Imagen	Molino harinero tres											i de
		1			piedras	San García	60 "		1000 1000	9 60	69 60	4 17	73 77	TO SELECTION OF	THE REAL PROPERTY.	18 4

(Se continuará.)